



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00121-00  
**Demandante:** Álvaro de Jesús Tirado Quintero  
**Demandada:** Superintendencia Financiera de Colombia

**ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de agosto de 2017. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 15 de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó el fallo del 3 de agosto de 2017, proferido por este Despacho.

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**SEGUNDO.:** **LIQUIDAR** por Secretaría las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia<sup>5</sup>.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cf943198610326d5e7995b3e7457b36eaf2da8f20552bcc8ad3864e43093f**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Pág. 22 del Archivo 01 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2016-00138-00  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA SIGLO XXI  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$206.192
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$206.192</b>

SON: DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

*Ruth E. Calle Méndez*  
**RUTH E. CALLE MÉNDEZ**  
**SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00138 – 00  
**DEMANDANTE:** Constructora Siglo XXI  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Sociedades

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Aprueba liquidación de costas**

Mediante auto de 6 de octubre de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó, que por secretaría se liquidaran las costas procesales<sup>1</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo "06LiquidacionCostas", por valor de doscientos seis mil ciento noventa y dos pesos (\$206.192), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia, que no se fijaron agencias en derecho en segunda instancia y no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 366<sup>2</sup> del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho;

---

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
  2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
  3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
  5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
  6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

## RESUELVE:

**PRIMERO.:** **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo “06LiquidacionCostas”.

**SEGUNDO.:** Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo del 3 de agosto de 2018<sup>3</sup>. Para el efecto, por secretaría se deberá enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**TERCERO.:** **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM / GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18b0273f035bc611d35c9be6a43ca986ffa68e56f4ff1a70a83768acc322eb9**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> Pág. 19 del Archivo 01 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00185 – 00  
**Demandante:** Fundación Abood Shaio  
**Demandada:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Acepta renuncia de poder – reconoce personería**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y, previo a que por secretaría del juzgado se atienda la solicitud de copias con constancia de ejecutoria presentada por la parte demandada<sup>2</sup>, el despacho proveerá en relación con la renuncia de poder y el nuevo poder allegado por la Secretaría Distrital de Salud<sup>3</sup>.

Se tiene que, mediante memorial del 20 de abril de los corrientes, el abogado Agustín Salamanca Ordoñez, informó al despacho la no renovación de su contrato de prestación de servicios y, por tanto, la renuncia al poder que le había sido conferido por la demandada.

Se observa que, el profesional del derecho incluyó como destinataria del mensaje a la cuenta: [BMVargas@saludcapital.gov.co](mailto:BMVargas@saludcapital.gov.co), que corresponde a la supervisora de su contrato, Blanca Myriam Vargas Sunce, con lo cual se entiende satisfecho el requisito de comunicación, establecido en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará su renuncia.

De otra parte, mediante memorial del 13 de junio de 2022, Luz Alba Farfán Casallas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.369.593 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional N° 205.439 del C.S. de la J. allegó poder conferido por Blanca Inés Rodríguez Granados, en su condición de jefe de la oficina asesora jurídica de la secretaría distrital demandada en el proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por Agustín Salamanca Ordoñez, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.: RECONOCER** personería para actuar en representación de la Secretaría Distrital de Salud a Luz Alba Farfán Casallas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.369.593 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional N° 205.439 del C.S. de la J., para los efectos y en los términos del poder conferido.

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 13 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivos 11 y 12, respectivamente, del expediente electrónico.

**TERCERO.: PROCEDER** por Secretaría del juzgado a atender la solicitud de copias y constancia de ejecutoria presentada por la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7582e0352e754b6ef6786ab5ae314289c834504ae50092760915d017416142d5**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2016-00270-00  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$0</b>

SON: CERO PESOS MONEDA CORRIENTE.

  
RUTH E. GILIBERTO MENDEZ  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00270 – 00  
**DEMANDANTE:** Constructora Fernando Mazuera S.A.  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Aprueba liquidación de costas**

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó, que por secretaría se liquidaran las costas procesales<sup>1</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo "15LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por cero pesos (\$ 0), teniendo en cuenta que la condena en agencias en derecho fijadas en primera instancia fue revocada, no se fijaron agencias en derecho en segunda instancia y no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo establecido en el artículo 366<sup>2</sup> del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho;

---

<sup>1</sup> Archivo 13 de la subcarpeta 02 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
  2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
  3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
  5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
  6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

## RESUELVE:

**PRIMERO.:** **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo “15LiquidacionCostas”.

**SEGUNDO.:** Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de 20 de noviembre de 2018<sup>3</sup>. Para el efecto, por secretaría se deberá enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**TERCERO.:** **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM / GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bba98ec4a2451ae6126f322c60a2b0bd3ddf03c929607e4405a7399ff2928cc**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Pág. 27 del Archivo 28 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**Expediente:** 11001-33-34-004-2017-00118-00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.  
**Demandada:** Superintendencia de Industria y Comercio

**ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de enero de 2019. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó el fallo del 23 de enero de 2019, proferido por este Despacho.

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**SEGUNDO.: LIQUIDAR** por Secretaría las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia<sup>5</sup>.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc17b4dea72cb63276fed73b9fede954f9b2eb4bc65d75703be967cff5c682ae**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Pág. 16 del Archivo 01 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00414 – 00  
**Demandante:** Eve Distribuciones S.A.S.  
**Demandada:** Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que el 29 de septiembre de 2022, se emitió sentencia accediendo a las pretensiones invocadas por la parte demandante<sup>2</sup>. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día<sup>3</sup>.

El 12 de octubre de los corrientes, esto es, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia<sup>4</sup>.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.: ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

---

<sup>1</sup> Archivo 18 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 14 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 15 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 17 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6ae0510d36f6386ce204d20560818a0e4879c66d97ef9a040fe2aae220c2df**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00118 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Constructora Edificar S.A.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A<sup>2</sup>, contra el auto proferido por este Juzgado el 11 de marzo de 2021. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 25

<sup>1</sup> Archivo 28 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 27 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

de agosto de 2022, mediante la cual confirmó el auto del 11 de marzo de 2021, que rechazó la demanda.

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db34121caf667ca68c22e055d2924bcbe95c63abc86a9d04cb503ecd7ce84d8f**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00082 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Planet Express S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B<sup>2</sup>, contra el auto proferido por este Juzgado el 2 de diciembre de 2021. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 1º

<sup>1</sup> Archivo 21 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 20 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto del 2 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda.

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370ab9f003651d2308e486310880cae185ba6c061356d02c7078a1e739ac20f2**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00336 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Edilberto Buitrago Rodríguez  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B<sup>2</sup>, contra el auto proferido por este Juzgado el 28 de abril de 2022. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 8 de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto del 28 de abril de 2022, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

<sup>1</sup> Archivo 19 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 18 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6faf61f9a188e244139ce673ddc5449ad8050a9ea1e84370a30b7e81e3c4a5**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00032– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Agustín Castellanos Fontecha  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo<sup>2</sup>, subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

José Agustín Castellanos Fontecha, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Edelberto José de la Ossa Anaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.836.685 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 192.510 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 6 a 7 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutolnadmiteDemanda"

<sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda"

<sup>3</sup> Página 7 del archivo "02DemandaYAnexos"

## ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que el acto administrativo, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada en estrados el 27 de julio de 2021, conforme obra en la página 11 y 31 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 19 de enero de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 31 de enero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 25 de enero de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

## ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´000.000<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

## ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 19 de enero de 2022<sup>8</sup>.

### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

---

<sup>4</sup> Página 61 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>5</sup> Página 62 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>6</sup> Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

<sup>7</sup> Página 7 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>8</sup> Página 61-62 del archivo “02DemandaYAnexos”

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 27 de julio de 2021, se concedió y resolvió de inmediato el recurso de reposición interpuesto en estrados por el demandante<sup>9</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por José Agustín Castellanos Fontecha, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública del 27 de julio de 2021 dentro del expediente 9023 de 2021, por medio del cual se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por José Agustín Castellanos Fontecha contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.:** **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.:** **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Edelberto José de la Ossa Anaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.836.685 y portadora de la tarjeta profesional No. 192.510 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 6 a 7 del

---

<sup>9</sup> Páginas 30 y 31 del archivo "06SubsanacionDemandada"

<sup>10</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

CMO/LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30779ffa9ff5bb5ce815227454b4172ddc68da16c80bcfb9496759230dbcf97f**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00038– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jhon Anderson Guio Vargas  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 9 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pruebas, anexos y el envío previo de la demanda<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo<sup>2</sup>, subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jhon Anderson Guio Vargas, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmiteDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Página 27 del archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

30 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que el acto administrativo, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificado personalmente el 28 de julio de 2021, conforme obra en la página 81 y 82 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 29 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 26 de enero de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 6 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 31 de enero de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'307.700<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 26 de enero de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Página 31 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>5</sup> Página 32-33 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>6</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>7</sup> Página 27 del archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>8</sup> Página 32-33 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

## **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, por medio del Resolución No. 9015 de 13 de febrero de 2020, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 968 del 24 de marzo de 2021.<sup>9</sup>

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

### **▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales <sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jhon Anderson Guio Vargas, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 13 de febrero de 2020, dentro del expediente 9015 de 2019 y la Resolución No. 968 - 02 del 24 de marzo de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jhon Anderson Guio Vargas contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.:** **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

---

<sup>9</sup> Páginas 69 a 80 del archivo "06SubsanacionDemanada"

<sup>10</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 30 del archivo “02DemandaAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225c3cbf77f150b2e5c17cc35ba7b49642ac8828fc5aaf20f50b695bdb5bdd24**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00038– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jhon Anderson Guio Vargas  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 13 de febrero de 2020, dentro del expediente 9015 de 2019 y la Resolución No. 968 - 02 del 24 de marzo de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Jhon Anderson Guio Vargas, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 22 a 24 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac02df19a116f50183178651d050ac16c85c6b32f54812b7f88c39df9d73972**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00058 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S en Liquidación”  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 5 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante y el envío de la demanda al Ministerio Público.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo<sup>2</sup>, subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S en Liquidación”, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica que fue sancionada mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Carlos Alberto Orozco Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.963.106 de Bosconia-Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 316.706 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código

---

<sup>1</sup> Archivo “04AutolnadmiteDemanda”

<sup>2</sup> Archivo “06SubsanacionDemanda”

<sup>3</sup> Página 10 del archivo “02DemandaYAnexos”

General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 233 a 237 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" Advierte el Despacho, que la Resolución No. 012253 del 14 de julio de 2021<sup>4</sup>, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 2 de agosto de 2021, conforme obra en las páginas 222 a 227 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 3 de diciembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 3 de febrero de 2022<sup>6</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 19 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 10 de febrero de 2022<sup>7</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$175.560.600<sup>8</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 7° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 3 de febrero de 2022<sup>9</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

---

<sup>4</sup> Páginas 213 a 221 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>5</sup> Página 238 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>6</sup> Páginas 238 y 239 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>7</sup> Página 2 archivo "01CorreoYActaReparto"

<sup>8</sup> Página 10 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>9</sup> Páginas 238 a 239 del archivo "02DemandaYAnexos"

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución No. PARL 009646 de 24 de agosto de 2020 determinó que en su contra procedía el recurso de reposición y apelación, en los términos del inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción contenciosa, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 Ibídem., los cuales se acreditaron en el presente asunto, conforme lo indica la Entidad demandada en las Resoluciones No. PARL 000035 de 15 de enero de 2021 y 012253 del 14 de julio de 2021, por medio de las cuales se resolvió el recurso de reposición y apelación, respectivamente, motivo por el que se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "Comparta EPS-S en Liquidación", en la que solicita: i) la nulidad de las Resoluciones No. PARL 009646 de 24 de agosto de 2020; No. PARL 000035 de 15 de enero de 2021; y No. 012253 del 14 de julio de 2021, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le sancionó; y ii) a título de restablecimiento, se declare la improcedencia de la sanción impuesta y, en caso de haber sido desembolsada, se restituya el valor de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "Comparta EPS-S en Liquidación", contra la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Carlos Alberto Orozco Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.963.106 de Bosconia-Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 316.706 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 233 a 237 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc6fae51e69544b4d1593706dbf7bae24b8691a5433a86ef517136b351d9e7**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00092– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ricardo Andrés Vega Domínguez  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 16 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo<sup>2</sup>, subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Ricardo Andrés Vega Domínguez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 30 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmitirDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Página 23 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

## ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que el acto administrativo, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificado personalmente el 14 de julio de 2021, conforme obra en las páginas 85 y 86 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 15 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de febrero de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 28 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 28 de febrero de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'307.700<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 9° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de febrero de 2022<sup>8</sup>.

### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio de la Resolución No. 7647 del 22 de octubre de 2020, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el

---

<sup>4</sup> Página 90 a 92 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>5</sup> Página 94 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>6</sup> Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>7</sup> Página 23 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>8</sup> Página 92-94 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1182-02 del 13 de abril de 2021.<sup>9</sup>

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales <sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Ricardo Andrés Vega Domínguez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 22 de octubre de 2020, dentro del expediente 7647 de 2019 y la Resolución No. 1182 - 02 del 13 de abril de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Ricardo Andrés Vega Domínguez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.:** **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 30 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta

---

<sup>9</sup> Páginas 66 a 83 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>10</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

“01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd68a4348da2f34fae470e29564edc05870192e8a9564a6f40606cf6e8991693**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00092– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ricardo Andrés Vega Domínguez  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 22 de octubre de 2020, dentro del expediente 7647 de 2019 y la Resolución No. 1182 - 02 del 13 de abril de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Ricardo Andrés Vega Domínguez, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eaca8ccaddbc2dd3c62e82a800e20a4adaa8319894f840f998f051e4d3261a**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00098– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fernando Lancho Páez  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 7 de julio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones y el envío previo de la demanda<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo<sup>2</sup>, subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Fernando Lancho Páez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 29

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmitirDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Página 24 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

del archivo “02DemandaAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que el acto administrativo, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificado personalmente el 6 de septiembre de 2021, conforme obra en la página 86 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 7 de enero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de enero de 2022<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 28 de febrero de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 4 de marzo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 2 de marzo de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'307.700<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 28 de febrero de 2022<sup>8</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

---

<sup>4</sup> Página 90 a 92 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>5</sup> Página 92 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>6</sup> Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>7</sup> Página 24 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>8</sup> Página 90-93 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

En el presente caso, en audiencia pública de 30 de septiembre de 2020 se profirió acto administrativo dentro del expediente No. 6975 de 2019, en el que se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2274-02 del 1 de septiembre de 2021.<sup>9</sup>

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales <sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Fernando Lancho Páez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 30 de septiembre de 2020, dentro del expediente 6975 de 2019 y la Resolución No. 2274 - 02 del 1 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Fernando Lancho Páez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para

---

<sup>9</sup> Páginas 74 a 84 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>10</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 27a 29 del archivo “02DemandaAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572f101ca39e4efd2a5827b28f60babe4062e009bdd5abbdeea05e45155e5374**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00098– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fernando Lancho Páez  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 30 de septiembre de 2020, dentro del expediente 6975 de 2019 y la Resolución No. 2274 - 02 del 1 de septiembre de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Fernando Lancho Páez, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 23 a 24 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb08022bdd87aa637599bd432df95045632d3efac0dacff38785fa6a9e523d5**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00123 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Artemio Algemiro Solarte Portillo  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Requiere previo a resolver recurso, por segunda vez**

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se ordenó oficiar a las Procuradurías 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y 11 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, para que en el término de cinco (5) días, remitiera con destino a este proceso, i) copia del acta de conciliación con Radicado SIGDEA E-2022-046851 de 24 de enero de 2022; y, ii) la constancia de remisión y entrega efectiva de la misma que le fue enviada a la parte demandante<sup>1</sup>.

En cumplimiento de dicha orden, la secretaría del juzgado el 19 de agosto de los corrientes remitió requerimiento a la dirección electrónica de notificaciones judiciales<sup>2</sup>; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Por Secretaría,** ofíciase por segunda vez, vía correo electrónico a las Procuradurías 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y 11 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, para que en el término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso, **i)** copia del acta de conciliación con Radicado SIGDEA E-2022-046851 de 24 de enero de 2022; y, **ii)** la constancia de remisión y entrega efectiva de la misma que le fue enviada a la parte demandante.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6e297056a30225502f9c04c7012df3f586ff14876dc3a35470271c923539e8**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00126 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Daniel Antonio Castro Ramos  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 14 de julio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con la designación de las partes, los acápites de pretensiones, hechos, normas violadas y concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, la enunciación del canal digital de notificaciones, los anexos de la demanda, la remisión de traslados del libelo demandatorio a la contraparte, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 15 de julio de 2022<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 4 de agosto siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

**RESUELVE**

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PRIMERO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

RUM

---

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 05 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

<sup>4</sup> **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e752bab6d0771fdc0a9e3fe93e37c783b7ecf7856cdd54529009dfbeb9c7af**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00132 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

**Asunto: Requiere previo por segunda vez**

Mediante auto del 4 de agosto de 2022, se ordenó oficiar a la parte demandada para que remitiera la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución N° 2075 de 28 de septiembre de 2021, hecha a Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.<sup>1</sup>.

En cumplimiento de dicha orden, la secretaría del juzgado el 11 de agosto de los corrientes remitió requerimiento a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la secretaría distrital demandada<sup>2</sup>; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Por Secretaría,** ofíciase por segunda vez, vía correo electrónico a la Secretaría Distrital del Hábitat para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución N° 2075 de 28 de septiembre de 2021, hecha a Ingenal Arquitectura y Construcción S.A. En el evento en que estas hayan sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8551a8dc171be8fb6b75dbab1f16bb25442eded82aa6c4f7c02c2979faa6b4d5**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00142 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jorge Eliécer Contreras Moreno  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A<sup>2</sup>, contra el auto proferido por este Juzgado el 26 de mayo de 2022. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto del 26 de mayo de 2022, que rechazó la demanda.

<sup>1</sup> Archivo 28 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 27 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac879e68a91ad4a77ca6c45651bbcf405d3f5deb2d4670691de73e2071f7f81**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00190 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luis Eduardo Morales Prieto  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 18 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los acápites de pretensiones, hechos, la estimación razonada de la cuantía, la mención del canal digital de notificaciones, los anexos de la demanda, la remisión de traslados del libelo demandatorio a la contraparte, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 19 de agosto de 2022<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 7 de septiembre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

**RESUELVE**

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PRIMERO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

RUM

---

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 05 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

<sup>4</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40bb763b7d9f1446c700f8c495e06556ceecf9e464b6c38f064f96a47ae04d**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00218 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Requiere previo por segunda vez**

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se ordenó oficiar a la parte demandada para que remitiera la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. SSPD20204400037645 del 21 de septiembre de 2020 y de la Resolución 20214400556395 del 6 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

En cumplimiento de dicha orden, la secretaría del juzgado el 22 de septiembre de los corrientes remitió requerimiento a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la superintendencia demandada<sup>2</sup>; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Por Secretaría,** ofíciase por segunda vez, vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. SSPD20204400037645 del 21 de septiembre de 2020 y de la Resolución 20214400556395 del 6 de octubre de 2021. En el evento en que estas hayan sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eef8384ea56a082ff1aa82cbf325d1050f70a5d85e12e8cd5c44a45356b5ac**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00225 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fundación FOSUNAB  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 28 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que se adecuara a un medio de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se corrigieran las falencias relacionadas con los acápite de pretensiones, hechos, los fundamentos de derecho de las pretensiones, los anexos de la demanda, la remisión de traslados del libelo demandatorio a la contraparte, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 29 de julio de 2022<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 18 de agosto siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

**RESUELVE**

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PRIMERO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

RUM

---

<sup>1</sup> Archivo 12 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 10 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 11 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

<sup>4</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f297e88d650126fe3a49d1636558eaaf494975a7fc4baca66b251d6a4baf574**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00230– 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Juan Alfredo Lara Alfonso  
**Demandado:** Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal (Tolima)

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**

Revisado el acápite de pretensiones, se encuentra que el demandante solicita: i) la nulidad de las Resoluciones Nro. 19 de 7 de diciembre de 2020 y Nro. 11265 de 22 de noviembre de 2021; y ii) a título de restablecimiento, que se excluyan anotaciones de algunos folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal.

Al respecto, una vez revisadas las pretensiones planteadas por el apoderado de la parte demandante, se debe indicar que las mismas no son claras ni precisas, habida cuenta que al intentar entender su redacción y sentido, no es posible identificar puntualmente a qué folios de matrícula inmobiliaria hace referencia cuando solicita la exclusión de algunas anotaciones. A título de ejemplo, se extracta que se solicita lo siguiente:

*“TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, se excluyan las actuaciones o anotaciones trasladadas (sic) al folio de matrícula 357-20694 y se vuelvan a registrar en folio de matrícula 357-7013 anotación (08) de la escritura No. 1177 del 03-04-1991 con turno de radicación 3077, matrícula 357-23043 (...)”<sup>1</sup>*

Véase cómo, del anterior extracto de la pretensión referida, no es dable entender si se pretende que la anotación 8 que se menciona, sea devuelta al folio de matrícula 357-7013 o al folio de matrícula 357-23043, circunstancia que resulta de una redacción confusa en la elaboración de la demanda, lo cual se presenta en todo el acápite de pretensiones.

En ese orden, el apoderado de la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, teniendo especial cuidado de que la redacción de sus pretensiones permita identificar de manera precisa y clara, el sentido de las mismas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y sin que en las mismas se hagan apreciaciones que no correspondan a la pretensión propiamente dicha, como la que se encontró en la tercera pretensión, así:

*“TERCERA: (...) también inscrita en dicho folio hace más de 20 años sin ser advertido por la misma O.R.I.P. Espinal, que regrese a su estado natural.”*

---

<sup>1</sup> Pág. 2 archivo “02DemandaYAnexos”

- **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los números 5, 6, 7 y 8.

Ahora bien, en el presente acápite también se presenta una relación de hechos confusa, similar a la que se presenta en las pretensiones de la demanda, pues el apoderado de la parte demandante acumula varias circunstancias fácticas en un solo hecho, sin guardar cronología de los sucesos que habrían llevado a la expedición de los actos administrativos demandados.

Por ejemplo, de la lectura del hecho identificado con el numeral 4, no es posible saber en qué folio de matrícula inmobiliaria se habría llevado a cabo cada uno de los registros que se menciona, pues se hace una relación indiscriminada de los mismos que no guarda claridad ni coherencia, por lo que toda la relación de hechos se ve afectada por falta de determinación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se invita al apoderado a que rehaga la relación de hechos, indicando de manera separada las circunstancias que habrían ocurrido por cada uno de los múltiples folios de matrícula inmobiliaria que se mencionan, para lograr entender de manera puntual, las circunstancias de hecho que conllevaron a la presentación de esta demanda.

- **DE LOS ANEXOS**

- a) **Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*. Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder solamente se identificó la Resolución Nro. 11265 de 22 de noviembre de 2021, pero no se indicó claramente la fecha de expedición de una resolución “19” para la que se habría conferido el poder. De igual forma, no se encuentran las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido<sup>2</sup>.

Es de advertir que, si bien el poder allegado con la demanda fue conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., la parte demandante al

---

<sup>2</sup> Páginas 11-12 del Archivo “02DemandaYAnexos”.

corregir la falencia anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

## **b) De la dirección electrónica del apoderado**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

A pesar de dicha exigencia, se observa que en el poder conferido no se hace referencia a la dirección electrónica de notificaciones del abogado. Adicionalmente, en el Registro Nacional de Abogados no se encontró ninguna dirección de correo electrónico para notificaciones, lo cual deberá ser subsanado y acreditado a este Despacho judicial, que dicho sea de paso, deberá coincidir con la que se relacionó en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Juan Alfredo Lara Alfonso en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal (Tolima).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al

---

<sup>3</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00230-00

Demandante: Juan Alfredo Lara Alfonso

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal

correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3a2e58774934a67b0392c4f8f2fea7eff69d96fa45ddd5d941f1917ba8c3cd**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00242 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Colegio María Teresa S.A.S.  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

**Asunto: Requerimiento previo**

El Colegio María Teresa S.A.S., mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 106 de 28 de septiembre de 2020, Nro. 074 de 18 de junio de 2021 y Nro. 226 de 30 de noviembre de 2021, mediante las cuales Bogotá D.C – Secretaría de Educación, le impuso una sanción a dicho establecimiento educativo, resolvió un recurso de reposición y declaró improcedente un recurso de apelación<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, no se cuenta con copia de la Resolución Nro. 226 de 30 de noviembre de 2021, ni con constancia de su publicación, comunicación y/o notificación, por lo que se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, copia de la Resolución Nro. 226 de 30 de noviembre de 2021, junto a su constancia de publicación, comunicación y/o notificación, a favor del Colegio María Teresa S.A.S. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito

<sup>1</sup> Página 6-7 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe4a2df3a9f0aed38d87d649b16af64e84ea25846b928f8764a7002352a853a**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00256 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** EPS Sanitas S.A.  
**Demandados:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro

**Asunto: Ordena devolver expediente**

Revisado el expediente se advierte que la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral<sup>1</sup> en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de 123 recobros, correspondientes a 108 ítems, de servicios no incluidos en el POS.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 1 de agosto de 2018<sup>2</sup> declaró la falta de competencia para conocer y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, despacho judicial que mediante providencia de 20 de septiembre de 2018<sup>3</sup> declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 18 de octubre de 2018<sup>4</sup>, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, en providencia de **20 de mayo de 2022<sup>5</sup> ese Despacho judicial declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. Con base en esto el dicho despacho coligió la decisión tomada por la Corte Constitucional y en consecuencia declaró una vez más su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al reparto de los Jueces Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo<sup>6</sup>. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

<sup>1</sup> Archivo "02Folio1A1178", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>2</sup> Página 142-144 del archivo "02Folio1A1178", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>3</sup> Página 150-154 del archivo "02Folio1A1178", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>4</sup> Págs. 6 a 16, archivo "01Folio1A117", carpeta "02CuadernoConflictoCompetencias".

<sup>5</sup> Archivo "17AutoRxCJuzgado12Laboral", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>6</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto", carpeta "01CuadernoPrincipal".

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021<sup>7</sup>, citado por el Juzgado 12 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento judicial ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006<sup>8</sup> la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“(…) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en **ley del proceso** de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.*

*(…)*

*Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.*

*No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.*

*Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho.” (Subrayas del Despacho)*

Del extracto jurisprudencial en cita es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad

<sup>7</sup> Disponible en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

<sup>8</sup> M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en oportunidad posterior dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.<sup>9</sup>, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 18 de octubre de 2018, a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**.

Para ahondar en razones, el Tribunal Superior de Bogotá en sede de acción de tutela (en un caso similar al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior**<sup>10</sup>.

En gracia de discusión, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015<sup>11</sup> manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto***

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)**

(...)”

<sup>10</sup> Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutoria de dicha providencia se lee lo siguiente:

“RESUELVE:

**PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DEJAR** sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

**TERCERO.- ORDENAR** al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

<sup>11</sup> M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”** (Negrillas del Despacho)

En ese orden, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumido con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría el argumento propuesto por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a530d231cf8f23eaec24c8e17d0d744de4246d6a30da6a00797769cbfbb6fa3f**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00260 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Fernando Ducuara Falla  
**Demandado:** Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos<sup>1</sup> que lleva a cabo el apoderado es extensa y no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo se encuentran los hechos 6, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 51.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LA CUANTIA**

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Al respecto, se observa que la parte demandada no hizo mención del monto perseguido, motivo por el que deberá proceder a estimar la cuantía de la demanda, conforme lo indica la mencionada norma.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del envío previo de la demanda**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, el deber de:

***“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los***

<sup>1</sup> Página 84 a 89 “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

<sup>2</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

**demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>3</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior, como quiera que no fue acreditada tal remisión, se inadmitirá la presente demanda para que se corrija lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por José Fernando Ducuara Falla contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo

---

<sup>3</sup> Páginas 84 a 96 del Archivo "02DemandaYAnexos" del del "01CuadernoPrincipal" expediente electrónico.

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

CMO/LMRC

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689dae67b8cc10dac23daf249dfd25aa049885f7799fc126f104e06da3943062**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00276 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Viviana Esther Hurtado Vargas  
**Demandado:** Superintendencia de la Economía Solidaria y el Agente Liquidador Luis Antonio Rojas Nieves

**Asunto: Requiere previo admitir**

Viviana Esther Hurtado Vargas, mediante apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 de 15 de enero de 2021, mediante las cuales el agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos de Colombia en Liquidación – Comultcolombia, rechazó la reclamación de acreencias presentada dentro del proceso de liquidación de dicha empresa, y resolvió un recurso de reposición.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora manifiesta que, para acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, intentó radicar la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de mayo de 2021, sin que pudiera lograrlo, teniendo en cuenta que al parecer la plataforma dispuesta por el Ministerio Público para dichos efectos, presentaba fallas técnicas que lo impidieron radicar<sup>1</sup>.

También asegura que, en atención a lo anterior remitió la solicitud de conciliación prejudicial a algunos correos electrónicos de la Procuraduría General de la Nación<sup>2</sup> y que durante los días siguientes siguió intentando radicar la solicitud a través del SIGDEA<sup>3</sup>, lográndolo hasta el 19 de mayo de 2019 bajo el radicado Nro. E-2021-265042, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos que, según lo narrado en la demanda, no adelantó ninguna actuación frente a la misma.

Ahora bien, a pesar de lo descrito no se aportó prueba de las actuaciones desplegadas, motivo por el que se requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que remita al expediente:

**(i)** certificación en la que indique si en el mes de mayo de 2021, y en qué días, el sistema o plataforma “SIGDEA” presentó fallas que impedían la presentación de solicitudes de conciliación prejudicial por parte de los usuarios. En caso de ser afirmativo, se sirva certificar cuáles eran los medios alternos que las personas tenían para presentar dichas solicitudes de conciliación prejudicial;

**(ii)** certifique y remita los correos electrónicos enviados el 14 de mayo de 2021 por la señora Viviana Esther Hurtado Vargas o su apoderada, Clara Lucía Goenaga Guarnizo, a los buzones de las direcciones

<sup>1</sup> Página 38-39 del archivo “04DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> [conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co)  
[conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo

[conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co) y  
[conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co), por medio de los cuales solicitaron que se convocara a diligencia de conciliación prejudicial a la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - ComultColombia;

(iii) informe sobre el trámite dado a la solicitud Nro. E-2021-265042.

Por otro lado, también es necesario requerir a la Superintendencia de la Economía Solidaria y al Agente Liquidador de la empresa ComultColombia, Luis Antonio Rojas Nieves, para que remitan las constancias de publicación, comunicación y/o notificación de las Resoluciones Nro. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 de 15 de enero de 2021, teniendo en cuenta que no se hallaron en los anexos de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso:

(iv) certificación en la que indique si en el mes de mayo de 2021, y en qué días, el sistema o plataforma "SIGDEA" presentó fallas que impedían la presentación de solicitudes de conciliación prejudicial por parte de los usuarios. En caso de ser afirmativo, se sirva certificar cuáles eran los medios alternos que las personas tenían para presentar dichas solicitudes de conciliación prejudicial;

(v) certifique y remita los correos electrónicos enviados el 14 de mayo de 2021 por la señora Viviana Esther Hurtado Vargas o su apoderada, Clara Lucía Goenaga Guarnizo, a los buzones de las direcciones [conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co) y [conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co), por medio de los cuales solicitaron que se convocara a diligencia de conciliación prejudicial a la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - ComultColombia;

(vi) informe sobre el trámite dado a la solicitud Nro. E-2021-265042.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de la Economía Solidaria y al Agente Liquidador de la empresa ComultColombia, Luis Antonio Rojas Nieves, para que en el término de cinco (5) días remitan a este proceso, las constancias de publicación, comunicación y/o notificación de las Resoluciones Nro. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 de 15 de enero de 2021 a favor de la señora Viviana Esther Hurtado Vargas. De igual forma deberá allegar copia de este último acto administrativo. En el evento en que la notificación haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**TERCERO:** En ambos requerimientos adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. <sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN/GACF

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf22caf2fe472b1d6c129e8b6133f7285f3db6655c2e597f0bccdc1b9770af1**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00280 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Departamento de Cundinamarca  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte

**Asunto: Requiere previo admitir**

El Departamento de Cundinamarca, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 0003902 de 8 de octubre de 2015 y Nro. 20213040062525 de 22 de diciembre de 2021, por medio de las cuales la Nación – Ministerio de Transporte, le ordenó a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Mosquera, cancelar una suma de dinero por los valores dejados de transferir y resolvió unos recursos<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 20213040062525 de 22 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a la Nación – Ministerio de Transporte, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 20213040062525 de 22 de diciembre de 2021, a favor del Departamento de Cundinamarca. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN/GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito

<sup>1</sup> Página 4-5 del Archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> Página 23-52 del archivo "02DemandaYAnexos"

**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca463563b56e1786ed6d3f1a5a7d42b775414c9cd04b7643623ee372565ab6c0**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00292– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Diego Alejandro Rodríguez Ortiz  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Diego Alejandro Rodríguez Ortiz, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la

---

<sup>1</sup> Página 24 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

*nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 012 - 02 del 11 de enero de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 28 de enero de 2022, conforme obra en la página 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 29 de mayo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de abril de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 16 de junio de 2022<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 19 de julio siguiente.

Así, la demanda se radicó el 16 de junio de 2022<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'816.500<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 16 de junio de 2022<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 17 de febrero de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 012 - 02 del 11 de enero de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Página 102 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Página 107 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>4</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" de subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>5</sup> Página 24 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>6</sup> Página 105 a 109 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

## ▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>7</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Diego Alejandro Rodríguez Ortiz, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 17 de febrero de 2021, dentro del expediente 10186 de 2019 y la Resolución No. 012 - 02 del 11 de enero de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Diego Alejandro Rodríguez Ortiz contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 - 28 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

---

<sup>7</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

CMO/LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6751de39a10d7d6fc12095812697e5f08abf1fdf41260c08bb554ba8fd145ba**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00292– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Diego Alejandro Rodríguez Ortiz  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 17 de febrero de 2021, dentro del expediente 10186 de 2019 y la Resolución No. 012 - 02 del 11 de enero de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Diego Alejandro Rodríguez Ortiz, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

CMO/LMRC

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7677e5aa0e6ac7fbe42fbc30271e6232f8a1bf2486c2d75336816c113fb9f2**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00305 – 00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de control:** Ejecutivo<sup>1</sup>

**ASUNTO: Requerimiento previo**

Revisado el expediente, se observa solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de los valores de la condena derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, el 29 de agosto de 2019, la cual revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de agosto de 2018.

Lo anterior, para reintegrar a favor de la demandante el valor total de la multa que canceló como consecuencia de la sanción impuesta, con su correspondiente indexación, teniendo en cuenta que se habrían descontado valores correspondientes al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como “4x1000”.

En el asunto bajo examen se observa en primer lugar que no se aportaron todos los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo<sup>2</sup>, como son los actos administrativos por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio dio cumplimiento parcial al fallo proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 110013334004 – 2016 – 00189 – 00 y la solicitud de pago de la condena.

Por otra parte, se advierte que el poder allegado al expediente<sup>3</sup> no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.<sup>4</sup>, habida cuenta que en este no se identificaron claramente los dineros que persigue, el tipo de proceso y contra quién dirige la demanda; nótese que solamente se realizó una indicación del proceso del cual se pretende su ejecución.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que allegue lo correspondiente, so pena de negar el mandamiento de pago. En relación con el poder, este podrá ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del

---

<sup>1</sup> Ejecución de sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001333400420160018900

<sup>2</sup> “Por regla general, en los **procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)**

<sup>3</sup> Página 16 archivo “05DemandaEjecutiva” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>4</sup> “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”**

Código General el Proceso<sup>5</sup> o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: PREVIO** a librar mandamiento ejecutivo de pago, **REQUERIR** a la apoderada de la ETB S.A. E.S.P., para que en el término de 10 días aporte la documentación requerida, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte ejecutante, que en el evento de no aportarse la documentación mencionada, el Despacho no librará mandamiento ejecutivo de pago.

**TERCERO:** La documentación requerida, deberá ser aportada en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN/GACF

---

<sup>5</sup> "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

<sup>6</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a8b11837d65cce150c2b28a99c222e6d71767f034c1570559e96bfef388446**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C, 17 de septiembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00308 – 00  
**Demandante:** Magally Lara Leiva  
**Demandados:** Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Magally Lara Leiva, mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera “Subsección B”<sup>1</sup>, que mediante auto de 16 de junio de 2022<sup>2</sup> declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que los actos fueron expedidos por una autoridad del orden distrital, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Repartido el expediente, se debe analizar la competencia con la que se cuenta para conocer del proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>3</sup>.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones,

---

<sup>1</sup> Archivo “03ActaRepartoTribunalAdtivoCmarca” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “04AutoRxCTribunalAdtivoCmarca” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Sentencia C – 757 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

*3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

*4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

*5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

*6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

*7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

*8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

*9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

***SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***

*(...)*

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)*

*Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30”*

## **2. Caso concreto.**

En el presente asunto, la señora Magally Lara Leiva discute la legalidad de la Resolución Nro. 270 de 5 de mayo de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá le impuso sanción disciplinaria, ordenando su destitución e inhabilitación general de su cargo como docente y su exclusión del escalafón nacional de dichos empleados públicos.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza laboral, y que el cargo ocupado por la accionante es el de docente perteneciente a la planta de personal del Distrito. Por lo tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia objetivo de este Juzgado para conocer del asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN/GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0c467a0a843e43b0eadd787930430698e21b67e7386763055404a10df1c174**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00310-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fabio Alonso Guerrero  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Requiere previo admitir**

El señor Fabio Alonso Guerrero, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No.1757 del 16 de febrero de 2021<sup>1</sup> y 007-002 del 11 de enero de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción F de la Ley 1696 de 2013, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No.007-002 del 11 de enero de 2022<sup>2</sup>, en tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, remita copia de la referida documental.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OFICIAR** por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad para que, en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 007-002 del 11 de enero de 2022. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

CMO/LMRC

<sup>1</sup> Páginas 35 a 47 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> Página 49 a 59 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>3</sup> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015622b2e2dbe291d66a41d88874b1c58b0a3a281072cfe026242777d4560286**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00316– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Redes y comunicaciones de Colombia Ltda. – En reorganización (Redcom Ltda.)  
**Demandado:** Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

La empresa Redes y comunicaciones de Colombia Ltda. – En reorganización – Redcom Ltda., mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU.

La demandante solicitó como pretensiones: **i)** declarar la nulidad de los oficios Nro. 2021004206 de 25 de octubre de 2021 y Nro. S2021004922 de 14 de diciembre de 2021; **ii)** a título de restablecimiento del derecho solicitó, que se ordene la devolución de \$1.098.037.350,68 pagados por la parte actora por concepto de cargas urbanísticas/compensaciones; **iii)** que sobre dicho monto sea reconocida la indexación entre la fecha en la cual se realizó el pago, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que lo ordene, junto con los intereses moratorios; y **iv)** condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022,

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

fecha de entrada en vigencia de dichas reglas, conforme lo dispone el artículo 86<sup>2</sup> de la citada norma.

En ese sentido, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negrillas fuera del texto)*

## 2. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda<sup>2</sup>, se logra establecer que, en este asunto la cuantía planteada por la demandante es de **\$1.098.037.350,68**, que corresponde al valor pagado por Redcom Ltda. por concepto del pago anticipado de compensación, a raíz de la carga urbanística de cumplimiento de obligación de provisión de suelo VIS/VIP, el cual equivale a 10.900,37 s.m.l.m.v.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004

---

<sup>2</sup> Página 13 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399612858adda0d6e3e738aa97c0d2b43a02f92e7941b888fd1b001d4d7865f8**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00324 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Hugo Albeiro Cely Castro  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los números 3.7 a 3.12.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LA DIRECCION DE NOTIFICACIONES – CANAL DIGITAL**

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.1, señala: *“7. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”* (Negrilla fuera de texto).

Pese a lo anterior, en la demanda no se indicó el canal digital de notificaciones del demandante, Hugo Albeiro Cely Castro, que en todo caso, **no puede ser la misma dirección de correo electrónico de su apoderado**, lo cual deberá ser subsanado so pena de rechazo de la demanda.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del envío previo de la demanda**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.1, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

---

<sup>1</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica destinada para tal fin. Lo anterior, como quiera que no fue acreditada tal remisión.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Hugo Albeiro Cely Castro contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN/ GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>2</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf30ebf154fa1f617beba3d5c79f1eacbaca590ff080d3d901f0d87cd873a110**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00328 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Clínica Uros S.A.S.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y protección Social; Superintendencia Nacional de Salud; ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. y Cafesalud E.P.S. en Liquidación.

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad Clínica Uros S.A.S., por intermedio de apoderado presenta demanda en la que pretende la nulidad de la Resoluciones Nro. A-007319 de 9 de noviembre de 2021, Nro. A-007441 de 28 de diciembre de 2021, Nro. A-007342 de 19 de noviembre de 2021 y Nro. A-007442 de 28 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se decidió revocar la Resolución Nro. A-006753 de 6 de abril de 2021, y se ordenó reconocer parcialmente la acreencias prestadas por la parte actora, y se calificó y graduó una acreencia extemporánea a cargo de la masa liquidataria de Cafesalud E.P.S.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al **25 de enero de 2022**, fecha de entrada en vigencia de dichas reglas, conforme los dispone el artículo 86<sup>2</sup> de la citada norma.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Ley 2080 del 2021, artículo 86: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”

En ese sentido, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negritas fuera del texto)*

## 2. Caso concreto

En el presente asunto al revisar el escrito de la demanda, se evidencia que la parte demandante estima la cuantía en **12.376'041.980,98<sup>3</sup>**, correspondiente a la acreencia presentada por la parte actora, valor que equivale a 12.376 s.m.l.m.v.

Así las cosas, en el presente caso la cuantía supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> Pág. 28, archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Código de verificación: **1ad460c74afef55dc7b75e382fdefefe4e1f0e7cdc33ac995018620ac11e29**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00329 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Salud Total EPS  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 6 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda para que se adecuara a un medio de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se corrigieran las falencias relacionadas con los acápite de pretensiones, hechos, los fundamentos de derecho de las pretensiones, los anexos de la demanda, la remisión de traslados del libelo demandatorio a la contraparte, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 7 de octubre de 2022<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 27 de octubre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

**RESUELVE**

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PRIMERO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

RUM

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 05 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 11 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

<sup>4</sup> **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f4a6f9c77dad712ef365b13c1c562850aec3fda7e07452561b1571e28faf9**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00332-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Efraín Fernández García  
**Demandado:** Bogotá, D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Requiere previo admitir**

El señor Efraín Fernández García a través de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo No. 460 del 10 de febrero de 2021<sup>1</sup> y Resolución No. 2507-02 del 30 de diciembre del 2021<sup>2</sup> por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, si bien se evidencia el oficio de 13 de enero de 2022<sup>3</sup>, con el que se notifica por aviso de la Resolución No. 2507 del 30 de diciembre del 2021, no se cuenta con las guías de entrega correspondientes, en tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida documental.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OFICIAR**, por Secretaría, vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de notificación de la Resolución No. 2507 del 30 de diciembre del 2021, al señor Efraín Fernández García, realizada por aviso mediante oficio de 13 de enero de 2022, caso en el cual, deberá allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

<sup>1</sup> Página 68 a 80 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> Página 81 a 90 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>3</sup> Página 91 del archivo "02DemandaYAnexos"

este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44<sup>4</sup> del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

CMO/LMRC

---

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a09e7e7de975dc88086130e93a827f7e1faba4c0a49fa37752230ab92436e9**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00344– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Brandon Andrés Quevedo Castañeda  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Brandon Andrés Quevedo Castañeda, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 20 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos", subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 121-02 del 27 de enero de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 24 de febrero de 2022, conforme obra en la página 85 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 25 de junio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de abril de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de julio de 2022<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 22 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 21 de julio de 2022<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de julio de 2022<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 10 de marzo de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 121- 02 del 27 de enero de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Página 89 a 91 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Página 91 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>4</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" de subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>5</sup> Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos" de subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>6</sup> Página 89 a 91 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

## ▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>7</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Brandon Andrés Quevedo Castañeda, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 10 de marzo de 2021, dentro del expediente No. 10516 de 2020 y la Resolución No. 121-02 del 27 de enero de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Brandon Andrés Quevedo Castañeda contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>7</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

CMO/LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fc940078ca62ba44e89ae26b73be78ce0947a99fc05524c15550ec3ea45243**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00366 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Guillermo Mauricio León Ramos  
**Demandado:** Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Es de advertir que, que con la demanda no se acompañó el poder conferido por el demandante a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, por lo cual deberá aportarlo ya sea conforme a las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, lo cual es totalmente válido, o a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

**b) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)**” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, deberán aportarse los actos administrativos No. 1391 del 24 de marzo de 2022 y la Resolución 284-02 del 24 de febrero de 2022 y la constancia de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria de los mismos, como quiera que no fueron allegados.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

### c. De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.

El numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

*“**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:  
(...)  
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**  
(...)”*

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar las pruebas a que hizo referencia en los numerales 1.1 al 1.7<sup>2</sup> del acápite de pruebas del escrito de demanda, como quiera que no se anexaron.

#### ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

##### **De la conciliación prejudicial.**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>6</sup> y 37<sup>7</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>8</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>9</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)  
PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:  
- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.  
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.  
Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

A pesar de esto, se observa que el requisito de procedibilidad no fue aportado, motivo por el que deberá ser allegado.

---

<sup>2</sup> Paginas 23 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos”

▪ **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

(…)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, la apoderada de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Guillermo Mauricio León Ramos contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

CMO/LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654d35d48be2413318bded2bb66d595c05047f4409504c28e86a4a459982aa70**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 17 de noviembre de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00444-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Diego Fernando Arcila Diaz  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional -  
Ejército Nacional de Colombia - Comando  
Personal del Ejército Nacional

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

El señor Diego Fernando Arcila Diaz, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo OAP No. 1686 del 04 de julio de 2019, proferido por el Comando de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual ordenó su retiro del servicio activo, como soldado profesional asignado al Batallón Batton No. 14 de Ipiales - Nariño<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada: i) el reintegro sin solución de continuidad; ii) el pago de todos los salarios y emolumentos dejados de percibir; iii) la valoración medico laboral para recibir el tratamiento que corresponda; iv) la ejecución del tratamiento asignado y; v) el pago de todos los perjuicios causados.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...) (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, se advierte que, según el acto demandado, el último lugar donde prestó servicios el señor Arcila Diaz fue en el Batallón de Operaciones Terrestres No. 14 de Ipiales (Nariño)<sup>2</sup>. Así, se tiene que dicho municipio se encuentra en el Distrito Judicial Administrativo de Nariño, con cabecera municipal de Pasto, conforme al numeral 19.1 del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Página 50 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>2</sup> Página 50 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

De modo que, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para asumir este litigio y en tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Reparto), para lo de su competencia.

**CUARTO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed2243a75e5f78b726026cdd031c1f51540c72d14ec1a867e2d6c703415aa4d**

Documento generado en 17/11/2022 09:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**